

AUTO N° 316 DE 2016

(Marzo 15)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se presentó Denuncia por parte del señor ANDRES RAFAEL UCROZ, recibida en la Coordinación Territorial del Sur bajo radicado N° 029 el 18 de Enero del año 2016, , en la cual se pone en conocimiento como presuntamente el señor pallet once y su prime utilizaron un tajo de dinamita para pesca en el arroyo pesquería, en el Municipio de Barrancas , y que en cumplimiento del auto de trámite N°053 del 19 de Enero de 2016 la Dirección Territorial Sur avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 21 de Enero del 2016, al sitio de interés en el Municipio de Barrancas, procediendo a rendir informe técnico N °344.082 del 01 de Febrero de 2016, en el que se registra:

(...)

1. VISITA Y EVALUACION TECNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur ADRIAN ALBERTO IBARRA y en atención a queja presentada por el señor ANDRÉS UCROZ GÓMEZ, se realizó visita de inspección para la evaluación sobre la situación actual del arroyo pesquería, en zona perteneciente a la finca pesquería de propiedad del señor Andrés Ucros Gómez, vereda sierra azul, Municipio de Barrancas, La Guajira; Auto de trámite 053 de 2015.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA. El desarrollo de la visita incluyó un recorrido por el sitio de interés bajo las indicaciones del propietario de la finca acompañante de la visita, quien manifiesta la presencia de desastre ecológico en el ecosistema del arroyo descrito.

UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA



Vereda de Sierra Azul, Municipio de Barrancas - Fuente: Google Earth.

DESCRIPCION DE LA VISITA

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Finca Pesquería - Vereda el Sierra Azul	10°58'12.2"N 72°38'06.0"O
<ul style="list-style-type: none"> En el sitio se encontró gran presencia de peces muertos presuntamente por acción de la onda explosiva emitida por el artefacto detonado dentro del cuerpo de agua. Según el testimonio del señor Andrés Ucros Gómez el artefacto explosivo fue lanzado dentro del pozo sin su consentimiento. Dentro de las variedades acuáticas afectadas encontradas dentro del cuerpo de agua se distinguen peces y crustáceos de río. 		

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE ESPECIES ACUÁTICAS AFECTADAS



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas y las indicaciones de las personas encontradas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

Existe muerte masiva en la población de peces y crustáceos existentes en el cuerpo de agua descrito con antelación, derivado esto de la presunta detonación de artefacto explosivo dentro de dicho cuerpo de agua con el propósito de extraer los peces encontrados en el sitio, lo cual constituye una problemática ambiental de altas magnitudes debido a que la onda explosiva logró afectar un alto porcentaje de la población de peces encontrada en la escorrentía superficial observándose peces de diferentes dimensiones teniendo en cuenta que la onda explosiva afectó alevinos en gran cantidad los cuales no poseen el desarrollo adecuado para ser consumidos, debilitando la posibilidad que los mismos alcancen un tamaño adecuado y que cumplan con las condiciones para ser ingeridos. No obstante se considera una acción de alto impacto ambiental negativo teniendo en cuenta que se pone en riesgo la multiplicación de la especie acuática existente en el lugar.

(...)

Que la Ley 1437 De 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que en el Artículo 47 "...Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes..." y su Artículo 306 "...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso en su artículo 37 y siguientes reglamenta la comisión para la práctica de pruebas y el artículo 202 y siguientes los requisitos y prácticas del interrogatorio de parte.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre a los señores ANDRES UCROS GOMEZ residente en la vereda sierra azul, finca pesquería de prosperidad del Municipio de Barrancas – La Guajira, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Oficiar a la alcaldía, personería y policía de Barrancas para que nos brinde toda información que repose de su base datos sobre el señor conocido como ANDRES UCROS GOMEZ, para seguir con el trámite correspondiente según lo amerite el caso materia de investigación.



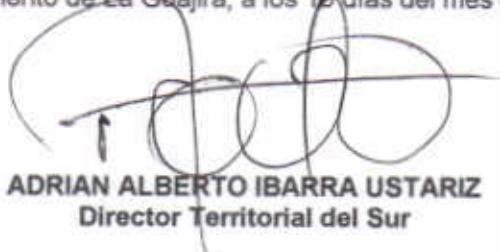
3. Oficiar a la oficina de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico ($N: 10^{\circ}58'12.2''$ y $W: 72^{\circ}38'06.0''$).
4. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados, al Procurador Agrario y Ambiental y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 15 días del mes de Marzo del año 2016.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Piate 
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS